Recurso nº 539/2026
Resolución nº 568/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 12 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de EUREST COLECTIVIDADES, S.L., que concurre a la presente licitación con el compromiso de constituirse en UTE con ENASUI. S.L., contra el Decreto, de 24 de septiembre de 2026, del Delegado del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adjudica *el "Contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado "Gestión de Comidas a domicilio para personas mayores de la Ciudad de Madrid*", número de expediente 300/2026/00335, licitado por el Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 16 de junio de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

Calle Manuel Silvela 15; 6º planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El valor estimado del contrato asciende a 34.339.440,87 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron dos ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación el 24 de septiembre de 2026, se adjudica el contrato a UNIÓN CASTELLANA DE ALIMENTACIÓN UCALSA , S.A. (en adelante UCALSA)

Tercero. - El 16 de octubre de 2026, EUREST COLECTIVIDADES, S.L., (en adelante EUREST), presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación en el que solicita el acceso al expediente de contratación y que se excluya la oferta de la adjudicataria por no cumplir con lo preceptuado en los pliegos. Subsidiariamente, solicita que se tenga por retirada la oferta de la adjudicataria y en último extremo solicita que se anule el procedimiento de licitación. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 26 de octubre de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso y el levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. UCALSA, que es la adjudicataria del contrato, ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Procede realizar un análisis sobre la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso, toda vez que la adjudicataria del contrato cuestiona su legitimación, basándose en que la UTE EUREST-ENAUSI no reúne el requisito de tener el Esquema Nacional de Seguridad en su nivel medio exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), por lo que ante una hipotética estimación de su recurso no podría ser adjudicataria del contrato.

Al respecto, procede señalar que el trámite de alegaciones a los interesados tiene como finalidad que los mismos pueden ejercer su derecho de defensa sobre las cuestiones impugnadas en el recurso interpuesto, no pudiéndose introducir cuestiones *ex novo*. Significar que esta limitación no genera indefensión alguna, pues tales alegaciones se podrían hacer valer en el supuesto de que el contrato se adjudicase a la actual recurrente.

Sentado lo anterior, hemos de concluir que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ha concurrido a la presente licitación con compromiso de constituirse en UTE.

Al respecto, el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia

contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, regula en su artículo 24.2 de la LCSP que:

"En el caso de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

Por tanto, considerando que la oferta de la recurrente está clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones sería propuesta adjudicataria del contrato, EUREST ostenta legitimación para interponer el presente recurso pues la resolución del mismo afecta de forma directa a sus derechos e intereses legítimos.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 24 de septiembre de 2026, practicada la notificación el día 25 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 16 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Solicitud de acceso al expediente de contratación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que solicitó al órgano de contratación el acceso al expediente de contratación, y que se le permitió acceder a determinada documentación lo que le lleva a concluir que la oferta de la recurrente incumple determinados requisitos exigidos en los pliegos.

No obstante lo anterior, como no pudo tener acceso a toda la documentación de forma íntegra, solicita a este Tribunal que se le conceda el acceso a la documentación completa de la oferta técnica de UCALSA, en particular a la memoria técnica íntegra, al manual de dietas, las fichas técnica de elaboración y las fichas dietéticas, el valor total consignado por UCALSA en la PLCSP, al cálculo de la puntuación de la oferta económica y, en su caso, al expediente íntegro, por resultar necesario para la defensa de sus intereses respecto de los motivos expuestos en los fundamentos sexto, séptimo y octavo de su recurso.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación no se pronuncia sobre esta cuestión.

3. Alegaciones de los interesados.

UCALSA, que es la adjudicataria del contrato, no se manifiesta sobre esta pretensión.

4. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, significar que en sede del órgano de contratación se dio vista del expediente a la recurrente en los siguientes términos:

"(…) la vista del expediente de contratación, con las limitaciones correspondientes al derecho de confidencialidad, por afectar a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en este procedimiento de licitación o en otros posteriores."

Es preciso recordar que el derecho de acceso al expediente de contratación no es absoluto, no pudiendo obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta del licitador.

El acceso al expediente de contratación tiene por finalidad evitar que se produzca indefensión a los interesados. En el presente supuesto EUREST ha tenido acceso al expediente de contratación, con los límites de la confidencialidad que establece el artículo 133 de la LCSP. Asimismo, en su recurso ha podido argumentar los motivos en que se basa su impugnación por lo que no se aprecia que se le haya causado indefensión.

En consecuencia, se deniega el acceso al expediente de contratación.

Sexto. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos de impugnación:

1. Incumplimiento de acreditar la habilitación empresarial exigida en los pliegos.

El apartado 15 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativo a la habilitación empresarial establece lo siguiente:

15.- Habilitación empresarial
Procede: Si
La entidad adjudicataria deberá estar inscrita en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA), de ámbito estatal, cuando se trate de actividades industriales o de suministro a terceros (cocina central, catering, transporte de comidas) y cuando proceda, en los registros autonómicos de la Comunidad de Madrid para establecimientos que suministran alimentos al consumidor final, de acuerdo con la normativa autonómica.

Por su parte, el apartado 1.4.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) dispone lo siguiente:

"La entidad adjudicataria deberá cumplir con toda la normativa aplicable en materia de seguridad alimentaria y disponer de autorización en vigor en el Registro Sanitario

de la Comunidad de Madrid, que le habilite para la prestación del servicio".

Alega la recurrente que ambas exigencias son coherentes con el apartado 27 del Anexo I, que reserva al adjudicatario la ejecución directa de la prestación íntegra, incluida la preparación, el envasado, la conservación y el reparto, y con la configuración del contrato, que no se divide en lotes porque requiere de unos medios concretos y de una organización unitaria.

Manifiesta la recurrente que de conformidad con la cláusula 28 del PCAP, el licitador propuesto como adjudicatario debe acreditar tener la habilitación empresarial exigida.

Considera la recurrente que UCALSA presentó una habilitación empresarial que no es la que se exige para desarrollar la actividad. No aporta tampoco, la autorización sanitaria necesaria para elaborar las comidas objeto del contrato. La cuestión no es de solvencia técnica, sino de aptitud legal para ejercer la actividad alimentaria en los términos exigidos por los pliegos.

El justificante del RGSEAA aportado, identifica a UCALSA con el número 26.09747/M, con domicilio de la industria en la C/ del Mazo nº 4 de Alcorcón.

La inscripción se encuadra en la clave 26 («COMIDAS PREPARADAS; ALIMENTO ESPECIAL; Y COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS»):

Para interpretar esa inscripción resultan especialmente relevantes la Resolución nº 228/2022, de 16 de junio de 2022, de este Tribunal, dictada en el Recurso nº 206/2022, y la Resolución nº 259/2022, de 7 de julio de 2022, dictada en el Recurso nº 243/2022, ambas relativas a la misma licitación de suministro de productos alimenticios de la Agencia Madrileña de Atención Social.

En aquel expediente, como en este, los pliegos exigían la inscripción en el RGSEAA sin imponer una categoría/clave concreta, porque, como señaló el Tribunal en la

Resolución nº 228/2022 (luego reproducida en la Resolución nº 259/2022), «el Pliego, efectivamente no exige la inscripción en una categoría concreta del Registro, probablemente porque la norma reguladora (Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero) no las contempla: se localizan en una Guía para el Registro Sanitario de Alimentos colgada en la web de la Agencia de Seguridad.

Sin embargo, el Tribunal no se limitó a constatar la mera existencia de una inscripción, sino que acudió a la «Guía para el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos» (en adelante, la «Guía») para comprobar que ésta, con sus establecimientos y categorías, cubría efectivamente la actividad objeto del contrato.

Ambas resoluciones acogen, además, la definición que la Guía da a la empresa inscrita en la actividad 27 de la Clave 26: *«Empresa de restauración sin instalaciones propias de elaboración: empresa (lo cual no significa persona física contratada a título individual) ajena a la colectividad, que aporta logística y personal y, en su caso, las materias primas, para elaborar y servir comidas en las dependencias de la colectividad, con carácter permanente o eventual, responsabilizándose de la actividad alimentaria».*

El Tribunal consideró suficiente esa inscripción porque aquel contrato era de suministro de materias primas a centros que disponían de cocina propia, de modo que las comidas se elaboraban «in situ» en las instalaciones de la Administración.

Pero en este caso el objeto del contrato es sustancialmente distinto y basta aplicar la Guía a la inscripción aportada por UCALSA, para concluir que no cuenta con la habilitación exigida por el PCAP.

La Guía distingue dentro de la clave 26 («COMIDAS PREPARADAS; ALIMENTO ESPECIAL; Y COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS»), seis categorías: fabricación o elaboración o transformación (1), envasado (2), distribución (3), almacenamiento (4), importación (5) y actividades específicas no recogidas en las anteriores (6).

A juicio de la recurrente, la diferencia entre las categorías es decisiva: la categoría 1 de la clave 26 es la que permite la fabricación, elaboración o transformación de comidas preparadas, mientras que las categorías 4 y 6 en las que consta inscrita UCALSA se refieren, respectivamente, al almacenamiento y a otras actividades específicas no recogidas en las anteriores.

UCALSA está inscrita en la categoría 4 (almacenamiento) de comidas preparadas para colectividades. Es decir, puede almacenar comidas que elabora otro, pero no puede elaborarlas. Por ello, su inscripción no acredita la habilitación para elaborar las comidas que constituyen el núcleo de este contrato.

En cuanto a la segunda inscripción (categoría 6, actividad 27, «EMPRESA DE RESTAURACION SIN INSTALACIONES PROPIAS»), la Guía indica que se trata de comidas «elaboradas y servidas en las instalaciones de la colectividad». En este contrato no hay instalaciones de la colectividad en las que cocinar porque las comidas se entregan en los domicilios de las personas mayores, y el PPT exige elaborarlas en una cocina de referencia en la Comunidad de Madrid y mantenerlas en línea fría hasta su reparto.

Por ello, esta inscripción no solo no ampara la elaboración de comidas preparadas, sino que confirma, según su propia denominación, que UCALSA carece de instalaciones propias de elaboración, es decir, que no dispone de la cocina central que exigen los Pliegos, ni está habilitada para la prestación del contrato.

Además, el domicilio asociado al registro, situado en la C/ del Mazo nº 4, CP 28925 de Alcorcón, se corresponde, según la documentación examinada, con un establecimiento gestionado por ASGASA SERVICIOS FRIGORÍFICOS, S.A., cuya actividad es el depósito y almacenamiento frigorífico. Este establecimiento tiene por objeto y actividad industrial el alquiler de cámaras frigorífica. Esta empresa es un tercero ajeno a UCALSA pues no forma parte de su grupo empresarial.

Defiende la recurrente que tampoco podría UCALSA suplir la carencia que viene denunciando mediante el establecimiento o la cocina de otra sociedad porque el DEUC y la oferta vinculan a UCALSA en los términos en que presentó su proposición y, sobre todo, porque el apartado 27 del Anexo I del PCAP dispone que *"Deberán ser ejecutadas directamente por el licitador adjudicatario"*.

Tampoco consta en el expediente que UCALSA disponga de la autorización sanitaria exigida en el apartado 1.4.4 del PPT para elaborar comidas, porque la única inscripción aportada no comprende la categoría 1 (elaboración) dentro de la clave 26.

En definitiva, no se ha acreditado por su parte que pueda realizar legalmente la actividad de elaboración y reparto de comidas que constituye la prestación principal, motivo por el que procede la exclusión de la oferta de UCALSA.

2. Incumplimiento del PPT por no disponer de una cocina en la Comunidad de Madrid.

Manifiesta la recurrente que el apartado 2.2.1. del PPT establece que la entidad que resulte adjudicataria dispondrá de al menos una cocina de referencia situada en el territorio de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, del examen de la parte de la oferta técnica de la adjudicataria a la que tuvo acceso, no resulta suficientemente identificada la cocina central de referencia con la que UCALSA se compromete a ejecutar el contrato, no constan acreditados los extremos necesarios para comprobar su adecuación a las exigencias establecidas en el apartado 2.2.1 del PPT.

A juicio de la recurrente es relevante que el informe técnico, al valorar la oferta de EUREST, describe expresamente sus *"dos cocinas centrales en Arganda del Rey, centro logístico en Pinto, vehículos frigoríficos"*, mientras que en la valoración de la oferta de UCALSA no contiene referencia alguna a la cocina o instalación de elaboración.

Si UCALSA hubiera ofertado e identificado una cocina de referencia en la Comunidad de Madrid apta para la elaboración de las comidas, el informe técnico la habría descrito como hizo con las de EUREST, cosa que no hizo. El silencio del informe técnico demuestra que UCALSA no ofertó ninguna cocina concreta para la ejecución del contrato.

Además, señala la recurrente que la mera alusión genérica a unas «cocinas centrales» en un protocolo de contingencias no puede equipararse a la oferta de la cocina de referencia que exige el apartado 2.2.1 del PPT.

3. Incumplimiento del contenido mínimo del proyecto técnico: manual de dietas, fichas técnicas y fichas dietéticas.

Alega la recurrente que el manual de dietas, con sus fichas técnicas y dietéticas, constituye un contenido mínimo y obligatorio del proyecto técnico, cuya ausencia determina igualmente la inadecuación de la oferta a los pliegos.

El apartado 1.2 del PPT dispone que las entidades licitadoras deben presentar un proyecto con la descripción técnica de la ejecución y de los medios materiales y técnicos, que «deberá contener como mínimo las exigencias técnicas establecidas en el presente PPT». Entre esas exigencias, el apartado 1.4.2 del PPT establece lo siguiente:

"Las entidades que liciten deberán presentar un manual de dietas, que incluirá tanto la información relativa a los platos (mediante fichas técnicas de elaboración y fichas dietéticas), como la descripción detallada de cada una de las dietas (mediante un código de dietas), especificando el nombre, las indicaciones, los objetivos y las características de estas. Esta información formará parte del proyecto técnico. Las fichas de los platos deben recoger la información relativa al modo de elaborar un plato y a su composición dietética, y en ella se debe especificar (…)"

El mismo apartado precisa el contenido de las fichas, que deben recoger, como mínimo, el nombre del plato, sus ingredientes o componentes, los procesos de

preparación, elaboración, presentación y distribución, la calibración dietética y otros datos de interés. El código de dietas debe identificar el nombre, las indicaciones, los objetivos y las características físicas, químicas y alimentarias de cada dieta. Y el licitador debía proponer, en todo caso, las dietas normal, diabética, sin pescado, sin legumbres, sin gluten y sin lactosa, baja en potasio, sin cerdo, vegetariana y sin alérgenos, en formato normal, de fácil masticación y triturado.

Considera la recurrente que existen indicios de que la oferta de UCALSA no aportó esta información, y ello, porque, en primer lugar, en el índice de la memoria técnica de su oferta, no aparecen relacionados como hubiera sido exigible si se incorporaba como documentación anexa. En segundo lugar, porque en la vista de acceso al expediente de contratación no figuraba esta documentación y entiende la recurrente que su ausencia no puede justificarse en la confidencialidad, porque la declaración de UCALSA no incluye el manual de dietas, las fichas, ni los menús. Y, en tercer lugar, el informe técnico guarda silencio absoluto en lo que respecta al contenido de las fichas que ni tan siquiera las menciona.

4. Incorrecta aplicación de la fórmula que valora la oferta económica.

Alega el recurrente que la fórmula establecida en el PCAP para valorar la oferta económica, indica el parámetro *"IMLic"* como *"importa máximo de licitación"* y no como *"precio unitario máximo de licitación"*. Esta distinción resulta especialmente relevante porque el propio pliego diferencia entre el presupuesto máximo del contrato, que asciende a 5.051.445,58 euros, sin IVA, y el precio unitario máximo por comida, establecido en 5,9434 euros, sin IVA.

Por tanto, aunque el Anexo II del PCAP exige a los licitadores formular sus proposiciones económicas mediante un precio unitario por comida, ello no resuelve por sí solo qué magnitudes deben utilizarse para aplicar la fórmula de valoración. Una cuestión es la forma en que los licitadores deben expresar sus ofertas y otra distinta

la magnitud económica que el órgano de contratación ha establecido como referencia para calcular la puntuación.

En este sentido, la literalidad de la fórmula favorece la interpretación de que deben utilizarse importes económicos totales y homogéneos, obtenidos a partir de los precios unitarios ofertados y de una misma previsión de unidades, y no directamente los precios unitarios por comida. Si el órgano de contratación entendía que la fórmula debía aplicarse sobre precios unitarios, resulta necesario justificar cómo se concilia dicha interpretación con la definición expresa de la variable «IMLic» contenida en el propio PCAP.

La cuestión adquiere una trascendencia singular porque la utilización de una u otra magnitud no produce el mismo resultado matemático. La fórmula prevista en los pliegos es logarítmica e incorpora el término constante «+1», de modo que la puntuación obtenida varía considerablemente dependiendo de si se utilizan precios unitarios o importes totales, incluso cuando las ofertas mantienen exactamente la misma proporción económica.

A continuación, la recurrente realiza unos cálculos sobre los distintos parámetros utilizados para aplicar la fórmula matemática concluyendo que la aplicación de la fórmula sobre precios unitarios genera una ventaja económica de aproximadamente 9,14 puntos para UCALSA, mientras que su aplicación sobre importes totales homogéneos reduce dicha ventaja a aproximadamente 1,25 puntos. Estamos, por tanto, ante una diferencia de 7,89 puntos, dentro de un criterio cuya puntuación máxima es de 15 puntos.

Por todo ello, considera que existen razones fundadas para cuestionar la correcta aplicación del criterio económico y, en particular, para exigir que se justifique por qué se habría utilizado el precio unitario máximo como magnitud de referencia cuando el PCAP define expresamente la variable «IMLic» como «importe máximo de licitación».

5. Falta de bastanteo de poderes y de pago de la tasa exigida lo que equivale a una retirada de la oferta por parte de UCALSA.

De forma subsidiaria, para el supuesto de que se desestimen las anteriores pretensiones solicita la recurrente que se declare que UCALSA retiró su oferta.

Fundamenta su solicitud en que la cláusula 28 del PCAP exige al licitador propuesto como adjudicatario que, cuando comparezca o firme en nombre de otra persona o representa a una persona jurídica, aporte las escrituras o documentos acreditativos de sus facultades debidamente bastanteados por un letrado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid. La misma cláusula exige el resguardo de autoliquidación de la tasa por expedición del bastanteo.

Señala la recurrente que en el acceso al expediente de contratación pudo comprobar que UCALSA no aportó el poder bastanteado, ni el resguardo de la tasa correspondiente. Tampoco consta una inscripción en el ROLECE que permita aplicar la excepción prevista en el PCAP para la representación inscrita en un registro oficial de licitadores.

La cláusula 28, en términos idénticos a los previstos en el artículo 150.2 de la LCSP, establece que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, con exigencia de una penalidad del 3 % del presupuesto base de licitación, IVA excluido, y con la obligación de recabar la misma documentación del licitador siguiente por el orden de clasificación. A lo anterior, añade la recurrente, que no cabe conceder a UCALSA un plazo adicional de subsanación.

6. Incumplimientos en la valoración de la oferta de UCALSA. Exceso de extensión del proyecto técnico y valoración indebida de protocolos con vulneración del apartado 24 del Anexo del PCAP.

Alega la recurrente que, con carácter estrictamente subsidiario, expone los siguientes defectos que afectan a la valoración de la oferta de UCALSA.

Señala la recurrente que el PCAP establece que el proyecto técnico no podía exceder de 50 páginas, y si las excedía, únicamente se tendrían en cuenta para valorar la oferta las 50 primeras páginas, incluyendo en el cómputo la portada, el índice y cualquier documento aportado junto al proyecto.

Destaca la recurrente que el informe técnico afirma que la oferta de *UCALSA "presenta una propuesta amplia, especializada y orientada a la intervención social, con más de 60 protocolos"* y le atribuye la puntuación máxima prevista en el PCAP en todos los protocolos.

El informe técnico no contiene referencia alguna a la extensión de la memoria, pero sí afirma haber tenido en cuanta más de 60 protocolos, lo que a juicio de la recurrente suscita serias dudas sobre el cumplimiento del límite máximo de 50 páginas. Por ello, solicita a este Tribunal que verifique si la memoria excedía de las 50 páginas permitidas.

Asimismo, señala que en el supuesto de que se hubiese valorado información contenida en documentos que excediesen las 50 páginas, la valoración de la oferta de la adjudicataria no podría mantenerse y tampoco procedería la retroacción de actuaciones pues una nueva valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, con conocimiento de los criterios automáticos vulneraría el secreto de las proposiciones. Por ello, procede la anulación del procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

1. <u>Habilitación empresarial exigida en los pliegos.</u>

Alega el órgano de contratación que UCALSA aportó la inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA) n.º 26.09747/M, que es exactamente lo que el apartado 15 del Anexo I del PCAP exige como habilitación. La recurrente sustituye esa exigencia por otra, más estricta, que el pliego no contiene: una concreta categoría dentro de la clave 26.

El apartado 15 del Anexo I exige que la adjudicataria «esté inscrita en el [RGSEAA], de ámbito estatal, cuando se trate de actividades industriales o de suministro a terceros (cocina central, catering, transporte de comidas)» y, cuando proceda, en los registros autonómicos. No exige una clave, una categoría ni una actividad registral determinada. Como habilitación empresarial (artículo 65.2 LCSP) es un requisito de aptitud, que se comprueba por la inscripción misma, y UCALSA la tiene.

La propia recurrente reconoce que el pliego «no exige la inscripción en una categoríaconcreta» y que el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, «no las contempla»: se localizan en una Guía de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN). Así lo recoge, según el recurrente, este Tribunal en sus Resoluciones 228/2022 y 259/2022. Sin embargo, una guía administrativa no puede integrar el pliego ni crear una causa de exclusión que este no establece. Si el órgano de contratación hubiera querido condicionar la admisión a una categoría concreta, debió establecerlo en el apartado 15; y si el recurrente consideraba el pliego insuficiente o impreciso, debió impugnarlo en plazo.

La interpretación literal es además la que se impone: el pliego se interpreta conforme a sus términos (artículos 1281 y siguientes del Código Civil, aplicables supletoriamente), y las causas de exclusión no se presumen ni se extienden por analogía. Excluir a quien cumple la letra del pliego vulneraría la seguridad jurídica y la libre concurrencia.

2. Incumplimiento del PPT por no disponer de una cocina en la Comunidad de Madrid.

Al respecto señala el órgano de contratación que la oferta técnica de UCALSA incorpora referencias a la disponibilidad de medios de producción e infraestructuras, vinculadas a la ejecución del contrato, en la Comunidad de Madrid.

Además, en el proyecto técnico se hace referencia a la existencia de tres cocinas centrales adicionales en Madrid, previstas como instalaciones de apoyo ante eventuales contingencias. Dicha referencia fue considerada por la Mesa de Contratación aceptando el informe técnico del departamento de ayuda al domicilio en el marco de la valoración global de la propuesta, sin que de la documentación obrante en el expediente se desprendiera la existencia de incumplimiento de las prescripciones técnicas aplicables en esta materia.

Por ello, la oferta fue evaluada conforme a la información contenida en la documentación presentada por la licitadora, no apreciándose circunstancias que impidieran su valoración desde la perspectiva de los requisitos establecidos en los pliegos.

3. Incumplimiento del contenido mínimo del proyecto técnico: manual de dietas, fichas técnicas y fichas dietéticas.

Defiende el órgano de contratación que según se desprende del contenido literal del proyecto técnico presentado por UCALSA, contiene una descripción del modelo nutricional propuesto y referencias a la documentación técnica asociada a las distintas dietas y elaboraciones, cuya disponibilidad se indica expresamente a favor de órgano de contratación. En el ejercicio de sus funciones de valoración, la Mesa de Contratación entendió que los elementos incorporados a la oferta permitían analizar este aspecto de la propuesta de conformidad con las exigencias establecidas en los pliegos.

4. Incorrecta aplicación de la fórmula que valora la oferta económica.

Expone el órgano de contratación que de conformidad con la fórmula prevista en el PCAP, las ofertas económicas de los licitadores obtuvieron la siguiente puntuación:

LICITADOR	oferta licitador (Oi)	imp max lic (IMLic)	MINOFER	BASE=IMLic-MINOFER+1	Di=IMLic-Oi+1	PUNTUACION OBTENIDA Vi=log(Di;BASE)*MaxP
UNION CASTELLANA DE ALIMENTACION UCALSA S.A., NIF: A80994460.	5,4735 €	5,94	5,47	1,47	1,47	**15,00**

LICITADOR	oferta licitador (Oi)	imp max lic (IMLic)	MINOFER	BASE=IMLic-MINOFER+1	Di=IMLic-Oi+1	PUNTUACION OBTENIDA Vi=log(Di;BASE)*MaxP
EUREST COLECTIVIDADES, S.L. NIF:B80267420 y ENASUI, S.L NIF: B 81246308	5,7800 €	5,94	5,47	1,47	1,16	**5,89**

Alega el órgano de contratación que la fórmula se aplicó sobre el único valor que los licitadores ofertan, el precio unitario por comida, pues la lectura alternativa del recurrente vaciaría de contenido el criterio, parte de ofertas inexistentes y, aun aceptada, no alteraría la clasificación.

El Anexo II del PCAP obliga a formular la oferta «por un precio unitario por comida» y el apartado 5 del Anexo I configura un contrato de presupuesto limitativo y precio unitario, en el que la Administración abona los servicios efectivamente prestados cada mes. Ningún licitador ofrece un «importe total»: el único «valor ofertado por la empresa i» (Oi) es el precio unitario. Para que la fórmula del apartado 21 (Di = IMLic - Oi + 1; BASE = IMLic - MINOFER + 1) sea coherente, IMLic debe expresarse en la misma magnitud, es decir, el máximo que puede ofertarse: 5,9434 euros por comida sin IVA. Restar un precio unitario a un importe de más de cinco millones de euros mezclaría magnitudes no homogéneas. La denominación «importe máximo de licitación» de la variable es una etiqueta genérica del pliego, que se interpreta sistemáticamente con el Anexo II y el apartado 5 (artículo 1285 del Código Civil).

Si EUREST entendía que *"IMLic"* designaba un importe total, o que la fórmula era confusa o inadecuada para un contrato de precio unitario, debió pedir aclaraciones o impugnar el pliego en plazo.

5. Falta de bastanteo de poderes y de pago de la tasa exigida lo que equivale a una retirada de la oferta por parte de UCALSA.

Defiende el órgano de contratación que consta en el expediente de contratación la presentación por parte de UCALSA del documento ROLECE, cuya inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acredita frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

6. Incumplimientos en la valoración de la oferta de UCALSA. Exceso de extensión del proyecto técnico y valoración indebida de protocolos con vulneración del apartado 24 del Anexo del PCAP.

El órgano de contratación no se pronuncia sobre esta cuestión.

3. Alegaciones de los interesados.

Defiende la adjudicataria del contrato que su oferta cumple con lo exigido en los pliegos por lo que la adjudicación del contrato a su favor es conforme a derecho, basándose en los siguientes motivos de oposición:

1. Disponibilidad por UCALSA de dos cocinas debidamente inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias.

Defiende la adjudicataria del contrato que dispone de dos cocinas de producción, ambas correspondientes a establecimientos sometidos al régimen de inscripción y autorización sanitaria previsto para la actividad objeto de la licitación.

En concreto, la primera de dichas cocinas se encuentra situada en Calle de la Tuerca, nº 15-16, Polígono Industrial Santa Ana, 28522 Rivas-Vaciamadrid (Madrid), constando inscrita en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos con el número de registro sanitario 26.022317/M, para la actividad de fabricación y/o elaboración y/o transformación de comidas preparadas.

Al respecto, adjunta en sus alegaciones escritura de compraventa del citado centro.

Asimismo, señala UCALSA que dispone de una segunda cocina situada en la Calle de la Sierra de Gata, 18, 28830 San Fernando de Henares (Madrid), inscrita igualmente con la referencia RGSEAA 26.025346/M, comprendiendo las actividades de fabricación y/o elaboración y/o transformación de comidas preparadas

Registros que son de carácter público y pueden consultarse en la siguiente web: AESAN: Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

En consecuencia, no existen incumplimiento de lo establecido en el apartado 15 del Anexo I del PCAP, ni de las correspondientes exigencias sanitarias del PPT.

Alega la recurrente que esta conclusión resulta plenamente coherente con la doctrina mantenida por este Tribunal, en supuestos estrechamente relacionados con el que ahora se plantea. Especialmente significativa resulta la Resolución nº 228/2022 de 16 de junio, en el que la recurrente sostenía, de forma muy similar a lo que ahora pretende EUREST COLECTIVIDADES, S.L., que la empresa adjudicataria carecía de la habilitación exigida porque, aun figurando inscrita las categorías no se corresponderían con la actividad, sin embargo, este Tribunal, rechazó este planteamiento tras comprobar directamente que la adjudicataria se encontraba

perfectamente inscrita. A la misma conclusión se llega en la Resolución 259/2022 de 7 de julio.

2. Cumplimiento de las prescripciones técnicas relativas al manual de dietas, fichas técnicas y dietéticas.

Alega la adjudicataria del contrato que la recurrente reconoce que no puedo constatar determinada documentación en el acceso al expediente de contratación, pero el hecho de no haber tenido acceso a una determinada documentación no equivale jurídicamente a que esa documentación no exista.

Expone la adjudicataria del contrato que, dada la extensión limitada de la memoria técnica, en el periodo de presentación de ofertas formuló una consulta al órgano de contratación en la que se pone expresamente de manifiesto la dificultad de compatibilizar el apartado 24 del Anexo I del PCAP, que limitaba el proyecto técnico a 50 páginas incluyendo la portada, el índice y cualquier otro documentado aportado, con el apartado 1.4.2 del PPT, que exigía un Manual de Dietas con fichas técnicas de elaboración y fichas dietéticas, en las en la que se advirtió de que "*sólo el manual de las dietas que exige el PPT excede de las 50 páginas indicadas como máximo*" y la respuesta del órgano de contratación aclaró expresamente que, aunque el proyecto debía respetar la extensión máxima de 50 páginas, dentro de la excepción prevista en la Cláusula 24 para *"cuadros, imágenes, esquemas, etc."* debían entenderse comprendidas *"tanto las fichas técnicas de elaboración como las fichas dietéticas".*

Y, precisamente porque la respuesta inicial podía generar dudas, el 18 de junio de 2026 se formuló nueva consulta por ella (y no por la recurrente como sostiene en su recurso) en el que se pidió mayor concreción, respondiendo el órgano de contratación que "*se entiende dentro de la excepción que marca la cláusula 24 PCAP los cuadros que describan las fichas técnicas de elaboración de menús y las fichas dietéticas…el resto de la información solicitada deberá estar incluida dentro del proyecto técnico"*.

Así se recogía en el Apartado 1.4.2 del PPT:

"Las entidades que liciten deberán presentar un manual de dietas, que incluirá tanto la información relativa a los platos (mediante fichas técnicas de elaboración y fichas dietéticas), como la descripción detallada de cada una de las dietas (mediante un código de dietas), especificando el nombre, las indicaciones, los objetivos y las características de estas. Esta información formará parte del proyecto técnico."

Es precisamente en este contexto en el que debe valorarse la solución documental adoptada por UCALSA., en el que se identificó expresamente el instrumento técnico exigido, manifestó disponer del mismo, puso su contenido a disposición del órgano de contratación e incorporó una muestra representativa, permitiendo comprobar materialmente la existencia y características de la documentación y evidenciando que no se trataba de un compromiso futuro o de una documentación inexistente que pretendiera elaborar después de resultar adjudicataria. Por ello, no existe en la oferta de UCALSA ninguna manifestación incompatible con el apartado 1.4.2 del PPT, ninguna reserva frente a su cumplimiento ni una negativa a asumir las obligaciones relativas al Manual de Dietas y las fichas asociadas. Existe exactamente lo contrario: reconocimiento y asunción de la prescripción técnica, disponibilidad efectiva del instrumento exigido e incorporación de información material sobre su contenido al proyecto presentado.

En definitiva, alega la adjudicataria que asumió dicha prescripción técnica, pues disponía del Manual de Dietas y de la documentación técnica y dietética asociada y reflejo su existencia y contenido en la proposición presentada, todo dentro de las particulares reglas documentales establecidas por el PCAP y posteriormente aclaradas por el propio órgano de contratación durante la fase de licitación.

3. Correcta valoración de la oferta económica de UCALSA.

Defiende la adjudicataria del contrato que su oferta se ajusta al modelo establecido en el Anexo II del PCAP, en el que había que indicar el *"precio unitario por comida"* por lo que no resulta coherente sostener ahora que el criterio económico debía valorarse

prescindiendo de la misma magnitud que el órgano de contratación exigió expresamente a todos los licitadores para formular sus ofertas.

La recurrente construye parte de su argumento tomando como posible referencia el importe de 5.051.445,58 euros, llegando a plantear un escenario en el que atribuye a EUREST 15 puntos y a UCALSA 0 puntos. Tal escenario parte de una premisa errónea: 5.051.445,58 euros no es la oferta económica de UCALSA, sino el importe de licitación.

5. Falta de bastanteo de poderes y de pago de la tasa por parte de UCALSA.

Alega la adjudicataria del contrato que el 28 de agosto de 2026 el órgano de contratación le comunicó que, se había aceptado la propuesta de la Mesa de Contratación de 20 de agosto de 2026m de adjudicarle el contrato por haber presentado la mejor oferta, concediéndole un plazo de diez días hábiles para presentar la documentación previa a la adjudicación. Pues bien, del examen del requerimiento resulta concluyente que entre la documentación específicamente exigida no se encuentra ni la realización de un bastanteo de poderes ni la aportación del justificante de pago de una tasa de bastanteo.

Por tanto, no resulta jurídicamente admisible reconstruir ex post el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP para añadir una exigencia que el órgano de contratación no incorporó cuando enumeró detalladamente la documentación que debía presentar.

6. Incumplimientos en la valoración de la oferta de UCALSA. Exceso de extensión del proyecto técnico y valoración indebida de protocolos con vulneración del apartado 24 del Anexo del PCAP.

Alega UCALSA que las afirmaciones de la recurrente no son ciertas pues tal y como puede comprobar este Tribunal el proyecto técnico presentado se ciñó a la extensión máxima de 50 páginas, ya que sesenta protocolos no equivalen a sesenta páginas, ni

mucho menos a sesenta documentos incorporados íntegramente a la proposición, precisamente la imposición de un límite máximo de extensión obliga a los licitadores a realizar un ejercicio de síntesis, siendo perfectamente posible identificar, describir y organizar numerosos protocolos dentro de una memoria de extensión limitada y, si la recurrente consideraba lo contrario podría haber impugnado dicha exigencia de los pliegos que rigen la licitación.

Séptimo. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes procede analizar cada una de las cuestiones planteadas por la recurrente.

1. Habilitación empresarial.

Considera la recurrente que la adjudicataria no cumple con la habilitación exigida en el PCAP por no constar inscrita en una categoría concreta.

En su defensa, cita dos Resoluciones de este Tribunal. Sin embargo, tales conclusiones no se pueden extrapolar al presente supuesto pues como reconoce la propia recurrente, el objeto del contrato es sustancialmente distinto.

Por tanto, para determinar si la adjudicataria tiene la habilitación exigida en el PCAP hemos de partir de lo establecido en su Anexo I apartado 15 que establece que:

"La entidad adjudicataria deberá estar inscrita en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA), de ámbito estatal, cuando se trate de actividades industriales o de suministro a terceros (cocina central, catering, transporte de comidas) y cuando proceda, en los registros autonómicos de la Comunidad de Madrid para establecimientos que suministran alimentos al consumidor final, de acuerdo con la normativa autonómica".

Como se puede apreciar, no se exige la inscripción en una categoría concreta.

Al respecto procede señalar que los pliegos conforman la ley del contrato, vinculando tanto al órgano de contratación como a los licitadores, por tanto, no se puede exigir un requisito que no está predeterminado en los pliegos, máxime si tenemos en cuenta que ello podría implicar la exclusión de ofertas, pues no olvidemos que la habilitación empresarial es una aptitud para contratar.

Como señala el órgano de contratación, si la recurrente no estaba conforme con la habilitación empresarial exigida debió impugnar los pliegos en el momento procedimental oportuno por lo que se desestima esta pretensión de la recurrente.

2. Incumplimiento del PPT por no disponer de una cocina en la Comunidad de Madrid.

Considera la recurrente que la adjudicataria incumple los pliegos al no disponer de una cocina en la Comunidad de Madrid, para ello se base en el informe técnico que valora las ofertas técnicas de los licitadores, alegando que, si bien en relación con su oferta técnica en el informe se hace mención expresa a las cocinas, no ocurre lo mismo respecto de la oferta de la adjudicataria.

A ello opone el órgano de contratación que la oferta técnica de UCALSA, incorpora referencias a la disponibilidad de medios de producción e infraestructuras, vinculadas a la ejecución del contrato en la Comunidad de Madrid y que en el proyecto técnico se hace referencia a la existencia de tres cocinas centrales adiciónales en Madrid, previstas para contingencias.

Sobre la cuestión suscitada, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente no permiten acreditar un incumplimiento claro y expreso de forma indubitada, que conlleve la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

La exclusión de una oferta por incumplir el PPT es la consecuencia más severa que puede sufrir un licitador. Destacar que en el presente supuesto las ofertas técnicas

han sido valoradas por los técnicos que poseen los conocimientos adecuados para determinar si una oferta cumple o no con lo preceptuado en los pliegos.

Por tanto, no apreciándose un incumplimiento claro y expreso, procede remitirnos a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

3. Incumplimiento del contenido mínimo del proyecto técnico: manual de dietas, fichas técnicas y fichas dietéticas.

Como cuestión previa procede en primer lugar remitirnos a lo establecido en el PCAP sobre los criterios no valorables en cifras o porcentajes cuyo tenor literal es el siguiente:

CRITERIOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES: HASTA 45 PUNTOS (Máximo 45%)
Criterio 1.- CALIDAD DEL PROYECTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A CONTRATAR ..... Máximo 35 puntos
SE VALORARÁ LA CALIDAD TÉCNICA DEL PROYECTO A DESARROLLAR POR ENCIMA DE LOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN EL PPT.

1.1. Se valorarán los aspectos del proyecto que demuestren un conocimiento exhaustivo del servicio que presta el Ayuntamiento de Madrid (organización, recursos técnicos y humanos), así como de los usuarios a los que se dirige el servicio (perfiles, necesidades, etc) ..... máximo 5 puntos

1.2. 1.2. Se valorará la eficacia y calidad de los protocolos de actuación siguientes, establecidos en el PPT, teniendo en cuenta la amplitud de supuestos y medidas recogidas, el grado de detalle de las actuaciones respecto a los diferentes agentes implicados y la claridad, concreción y eficacia de los mismos máximo 20 puntos. • Protocolo de alta en el servicio ..... máximo 1,5 puntos • Protocolo de actuación en los domicilios y seguimiento de las personas usuarias del servicio ..... máximo 1,5 puntos

• Protocolo para la instrucción de los usuarios en la correcta manipulación de los alimentos y su regeneración ..... máximo 1,5 puntos. Protocolo de actuación ante ausencias domiciliarias ..... máximo 1,5 puntos.

• Protocolo para personas usuarias con dificultad para la la movilidad y déficit auditivo ..... máximo 1,5 puntos.

• Protocolo de cumplimiento del servicio por..... el personal repartidor ..... Máximo 1 ,5 puntos.

• Protocolo de menús de emergencia ..... máximo 1 punto.

• Protocolo de actuación ante situaciones de emergencia (Plan de contingencias) ..... máximo 1,5 puntos.
• Protocolo para la instrucción y seguimiento del usuario en el uso de electrodomésticos en préstamo ..... máximo 1 punto.
• Protocolo de reciclaje de las barquetas retiradas de los domicilios ..... máximo 1,5 puntos.
• Protocolo del "Servicio de Orientación Nutricional" ..... máximo 1,5 puntos.
• Protocolo de coordinación y comunicación con el Ayuntamiento de Madrid ..... máximo 1,5 puntos.
• Protocolo de atención y seguimiento de llamadas, sugerencias, reclamaciones y felicitaciones ..... máximo 1 punto
• Otros protocolos de interés para el adecuado desarrollo del servicio que supongan una mejora y no estén contemplados en los anteriores. … ..... máximo 2 puntos.

2.- Se valorará la propuesta que incluya innovaciones (metodológicas y tecnológicas) que den una mayor calidad a los servicios a prestar y repercutan directamente en las personas usuarias ..... máximo 6 puntos. - Innovaciones metodológicas… ..... hasta 3 puntos
- Innovaciones tecnológicas… ..... hasta 3 puntos.
3.- Se valorará la propuesta que incluya innovaciones que aporten al servicio dinamismo y actúen contra la soledad no deseada..... máximo 4 puntos
Criterio 2.- DESARROLLO DE UNA APP DESTINADA A LAS PERSONAS USUARIAS Y SUS FAMILIARES.
Descripción detallada de las características técnicas y sus funcionalidades (volcado todas las informaciones e incidencias del servicio en tiempo real, facturación mensual, comunicación directa con la empresa adjudicataria, píldoras formativas etc) ..... máximo 10 puntos

De acuerdo con lo que antecede, de la oferta técnica se valorará la calidad técnica del proyecto a desarrollar por encima de los mínimos establecidos en el PPT. Destacar que en los criterios de adjudicación no se hace referencia a la valoración del manual de dietas.

Por otro lado, el apartado 1.4.2. del PPT establece que los licitadores deberán presentar un manual de dietas, que incluirá la información relativa a los platos, mediante fichas técnicas de elaboración y fichas dietéticas. Sin embargo, no establece cual es la consecuencia por no incluir ese manual de dietas. En cualquier caso, no establece que la oferta será excluida.

Por su parte el órgano de contratación informa que la oferta de la adjudicataria "*contiene una descripción del modelo nutricional propuesto y referencias a la documentación técnica asociada a las distintas dietas y elaboraciones, cuya disponibilidad se indica expresamente a favor de órgano de contratación".*

Considerando lo anterior, significar que estamos ante criterios de adjudicación de evaluables mediante juicio de valor, por lo que será el técnico informante el que debe apreciar la suficiencia o no de la información suministrada.

En consecuencia, a la vista del informe del órgano de contratación se desestima la pretensión de la recurrente.

3. Valoración de la oferta económica.

Para determinar si la oferta ha sido valorada correctamente procede remitirnos a lo establecido en el PCAP:

"Criterio 2. OFERTA ECONÓMICA ..... hasta 15 puntos
Se valorará con cero puntos la oferta que no contenga baja y con el máximo de 15 puntos la oferta con más baja que se reciba. El resto de las bajas ofertadas se valorará de forma proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula:

*Vi = log (Di; BASE) * MáxP*
Donde:
Vi = puntuación obtenida por la empresa i
Di = IMLic - Oi + 1
IMLic = importe máximo de licitación
Oi = Valor ofertado por la empresa i
BASE = IMLic - MINOFER + 1
MINOFER = El valor mínimo de todas las ofertas presentadas
MaxP = Máxima puntuación posible por este criterio (XX puntos)

Por su parte el Anexo II del PCAP denominado modelo de ofertas de criterio valorables en cifras o porcentajes tiene el siguiente contenido en relación con la cuestión controvertida.

"D./Dña....., número.....en con DNI nombre (propio) o (de la empresa que representa)..... con NIF..... y domicilio fiscal .....…… ……en.....calle..... .....número.....enterado del anuncio publicado en el (perfil de contratante, DOUE)2 ..... del día.....de..... de..... y de las condiciones, requisitos y obligaciones sobre protección y condiciones de trabajo que se exigen para la adjudicación del CONTRATO DE SERVICIOS QUE CONLLEVA PRESTACIONES DIRECTAS A FAVOR DE LA CIUDADANÍA DENOMINADO "GESTIÓN DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MADRID". se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones, por un precio unitario por comida de ..... Euros (en número), al que corresponde por IVA la cuantía de.....Euros, (en número), totalizándose la oferta del precio unitario por comida en .....Euros (en número)".

Del tenor literal del modelo de oferta, no ofrece duda alguna que los licitadores deben presentar su oferta en atención al precio unitario de comida. Por tanto, para valorar las ofertas se deberá atender al precio unitario ofertado.

El Presupuesto Base de Licitación es de 5.253.503,40 euros y el precio unitario por comida es de 5.9434 euros.

Sobre la aplicación de la fórmula matemática, para valorar la oferta económica de los licitadores, es preciso destacar que nos encontramos ante criterios automáticos de valoración, por lo que no cabe interpretación alguna.

Es decisivo que en la oferta se indican valores como "Oi": valor ofertado por la empresa o "IMLC": importe máximo de licitación. Por tanto, para valorar la oferta hay que atender a lo ofertado por los licitadores, que es el precio unitario por comida, y en consecuencia, el importe máximo de licitación ha de venir igualmente referido al precio unitario por comida que es lo que pueden ofertar los licitadores. Entender lo contrario supondría comparar cuantías que no tienen conexión, tal y como defiende el órgano de contratación.

En consecuencia, hemos de concluir que el órgano de contratación ha aplicado correctamente la fórmula para valorar las ofertas económicas de los licitadores.

5. Falta de bastanteo de poderes y de pago de la tasa por parte de UCALSA.

La cláusula 28.2 del PCAP relativa al bastanteo de poderes establece que:

"Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro o representen a una persona jurídica, deberán acompañar escrituras u documentación acreditativa de las facultades del representante debidamente bastanteada por un letrado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid. Para la obtención del bastanteo deben hacer llegar a la Asesoría Jurídica los siguientes documentos: (…)."

Y la misma cláusula, en su apartado 7 referente al registro de licitadores, indica que "*No es necesario acompañar a la inscripción en el correspondiente Registro Oficial de Licitadores, el bastanteo de poderes realizado por un Letrado del Ayuntamiento de Madrid cuando dicha representación conste inscrita".*

A la vista de las alegaciones de las partes se comprueba que entre la documentación requerida a UCALSA por el órgano de contratación, no se encuentra el bastanteo de poderes. Sin embargo, se le requiere en este sentido:

"Declaración expresa, firmada por el representante legal de la entidad manifestando que se encuentra inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación".

En contestación a este requerimiento UCALSA presenta el Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, por tanto, decae la alegación de la recurrente sobre que no consta dicho certificado.

6. Incumplimientos en la valoración de la oferta de UCALSA. Exceso de extensión del proyecto técnico y valoración indebida de protocolos con vulneración del apartado 24 del Anexo del PCAP.

A la vista de las dudas suscitadas por la recurrente sobre si la oferta técnica de UCALSA cumplía con el límite de páginas establecido en los PCAP, este Tribunal comprueba dicha oferta constatando que la extensión de la misma es de 50 páginas, cumpliendo en consecuencia lo establecido en el pliego, por lo que se desestima esta pretensión de la recurrente.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUREST COLECTIVIDADES, S.L., que concurre a la presente licitación con el compromiso de constituirse en UTE con ENASUI, S.L., contra el Decreto, de 24 de septiembre de 2026, del Delegado del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adjudica ***el*** *"Contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado "Gestión de Comidas a domicilio para personas mayores de la Ciudad de Madrid*", número de expediente 300/2026/00335, licitado por el Ayuntamiento de Madrid.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL